



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	131-0461-2018
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 03/05/2018	Hora: 10:16:28.28... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-0096 del 12 de febrero de 2015, notificada de manera personal el día 16 de febrero de 2015, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.889.005, en un caudal total de **0.232 L/seg**, distribuidos así: 0.021 L/s para uso Doméstico de dos (2) viviendas que se proyectan construir; 0.004 L/s para uso Pecuario de dos (2) equinos y cuatro (4) vacas; 0.003 L/s para Riego de prados y jardines; 0.001 L/s para uso Ornamental de una laguna artificial y 0.203 L/s para generación de energía cinética, caudal a derivarse de la Quebrada El Salto; en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-22056, ubicado en la vereda El Chuscal (Lejos del Nido), del municipio de El Retiro. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

2. Que mediante Resolución 131-0290 del 23 de marzo de 2018, notificada de manera personal el día 05 de abril de 2018, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0096 del 12 de febrero de 2015, a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.889.005.

3. Que mediante radicado 131-3221 del 20 de abril de 2018, la señora Ana María Vargas Velásquez, informa a la Corporación que por problemas judiciales con el municipio de El Retiro, por la construcción de una planta de tratamiento de agua potable en predio de su propiedad no había sido posible dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 131-0096 del 12 de febrero de 2015 y realizar la implementación de la obra de captación, informando entre otras cosas que "(...)La planta de tratamiento de agua de lejos del nido, no funciona, y afecta directamente a toda la comunidad y a mí como propietaria del lote donde se construyó, la administración del retiro construyó una planta que no funciona, en un terreno del cual no es propietario.

Ya dicha administración ha sido legalmente demandada por los daños y perjuicios, quedando radicada la demanda en el **JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO**, Con el numero **2017-605**

Por todo lo anterior y las demoras, ofrezco mis disculpas, porque se confió en el correcto desarrollo del proyecto de la planta de potabilización de agua de lejos del nido. Explicado todo lo anterior procederemos a construir la captación del agua para así hacer uso de la concesión otorgada por ustedes".

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas:

Artículo 120 determino lo siguiente: *"El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado"*.

Artículo 121 ibídem, señala que, *Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*

Artículo 122 ibídem indica que, *Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo manifestado por la señora Ana María Vargas Velásquez mediante radicado 131-3221 del 20 de abril de 2018, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0290 del 23 de marzo de 2018 a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.889.005, ya que de acuerdo a lo manifestado por la señora Ana María Vargas Velásquez los motivos por el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0096 del 12 de febrero de 2015 fueron generados por un tercero y manifiesta adicionalmente su interés en dar cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Concesión de Aguas.

Frente a la anterior situación, resulta pertinente hacer referencia a un principio general del derecho, como es el de que "nadie está obligado a lo imposible" (*impossibile nulla obligatio est*). Con respecto a este postulado, la Jurisprudencia nacional ha sostenido lo siguiente: "Resulta, entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) *Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.* b) *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.* c) *El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.* d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación (...)"¹*

PRUEBAS

- Resolución 131-0290 del 23 de marzo de 2018.
- Oficio con radicado 131-3221 del 20 de abril de 2018.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0290 del 23 de marzo de 2018 a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.889.005, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

¹ Resolución 0252 del 11/03/2016. ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, que cuenta con un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a implementar en campo los diseños de la obra de captación y control de caudal entregados por Cornare e informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo.

Parágrafo. En caso de requerir asesoría técnica, podrá realizar la petición de manera escrita para recibir acompañamiento en campo, por parte de funcionarios de la Corporación.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO. Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto -Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **ANA MARIA VARGAS VELASQUEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.02.20575

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales – Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 30/04/2018